**LEY 7648 del 09/12/1996**

**Publicada en Gaceta 245 del 20/12/1996**

**LEY ORGANICA DEL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA**

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

De la naturaleza y los principios

ARTICULO 1.- Naturaleza

El Patronato Nacional de la Infancia es una institución autónoma con

administración descentralizada y presupuesto propio. Su fin primordial es

proteger especialmente y en forma integral a las personas menores de edad

y sus familias, como elemento natural y pilar de la sociedad.

Su domicilio estará en la capital de la República.

Será obligación del Estado dotar al Patronato Nacional de la

Infancia, de todos los recursos necesarios para el adecuado cumplimiento

de sus fines.

ARTICULO 2.- Principios

El Patronato Nacional de la Infancia será la institución rectora en

materia de infancia, adolescencia y familia y se regirá por los

siguientes principios:

a) La obligación prioritaria del Estado costarricense de reconocer,

defender y garantizar los derechos de la infancia, la

adolescencia y la familia.

b) El interés superior de la persona menor de edad.

c) La protección a la familia como elemento natural y fundamental de

la sociedad, por ser el medio idóneo para el desarrollo integral

del ser humano.

d) La protección integral de la infancia y la adolescencia, así como

el reconocimiento de sus derechos y garantías establecidos en la

Constitución Política, las normas de derecho internacional y las

leyes atinentes a la materia.

e) La dignidad de la persona humana y el espíritu de solidaridad

como elementos básicos que orientarán el quehacer institucional.

CAPITULO II

DE LOS FINES Y LAS ATRIBUCIONES

ARTICULO 3.- Fines

El Patronato Nacional de la Infancia tendrá los siguientes fines:

a) Fortalecer y proteger a la niñez, la adolescencia y la familia

dentro de los mejores valores tradicionales del ser

costarricense.

b) Orientar y coadyuvar en las tareas de formación y educación de

los padres de familia, para el cumplimiento de sus deberes y

derechos inherentes a la autoridad parental.

c) Orientar y coadyuvar en las tareas de formación y educación, para

el cumplimiento y la satisfacción de los derechos y deberes de

las personas menores de edad.

d) Garantizar a las personas menores de edad el derecho de crecer y

desarrollarse en el seno de una familia, sea biológica o

adoptiva.

e) Brindar asistencia técnica y protección a la niñez, la

adolescencia y a la familia, en situación de riesgo.

f) Promover los valores y principios morales que inspiran el derecho

a la vida, la familia, la educación, la convivencia pacífica, el

respeto mutuo, la cultura, el crecimiento y el progreso digno

para todos los habitantes de la República.

g) Estimular la solidaridad ciudadana y el sentido de

responsabilidad colectiva para fortalecer, promover y garantizar

los derechos y deberes de la niñez y la adolescencia.

h) Promover la participación organizada de la sociedad civil, los

padres de familia, las instituciones estatales y las

organizaciones sociales en los procesos de estudio, análisis y

toma de decisiones en materia de infancia, adolescencia y

familia, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y

deberes de las personas menores de edad.

i) Fortalecer, promover y supervisar las iniciativas y la

participación de las organizaciones no gubernamentales, en la

atención integral de la niñez, la adolescencia y la familia.

j) Fomentar la integración familiar por medio de la formación y la

capacitación ciudadana, en aras de lograr una convivencia

armoniosa y democrática.

k) Mantener una coordinación interinstitucional permanente, con la

participación de la sociedad organizada, para ejecutar y

fiscalizar las políticas de infancia y adolescencia.

l) Dictar e implementar en coordinación con la sociedad civil y las

instituciones estatales, las políticas en materia de infancia,

adolescencia y familia.

m) Organizar las comunidades, para que cooperen en el diseño de

diagnósticos locales y la ejecución de programas preventivos y de

atención integral a los menores de edad.

n) Planificar, ejecutar y supervisar programas de prevención de

manera conjunta con las instituciones respectivas, con el objeto

de erradicar, en los menores de edad, toda forma de delincuencia,

prostitución, maltrato, abuso sexual, drogadicción, alcoholismo,

abandono u otras causas que lesionen su integridad.

ñ) Impulsar programas de capacitación y formación para los padres de

familia, sobre sus responsabilidades y deberes, así como

propiciar con otras instituciones, programas y actividades que

inculquen y reafirmen la práctica de valores espirituales,

morales, sociales y familiares.

ARTICULO 4.- Atribuciones. Las atribuciones del Patronato Nacional de la Infancia serán:

a) Gestionar la actualización y promulgación de las leyes necesarias para el cumplimiento efectivo de los derechos de la niñez, la adolescencia y la familia.

b) Propiciar y fomentar el reconocimiento de los deberes cívicos y de aquellos inherentes correlativamente a los derechos de los

menores de edad.

c) Promover y difundir los derechos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño.

d) Realizar el seguimiento y la auditoría del cumplimiento de los derechos de los menores de edad y evaluar periódicamente las políticas públicas sobre infancia y adolescencia.

e) Realizar diagnósticos e investigaciones sobre la realidad económica, social, psicológica, legal y cultural de la niñez, la adolescencia y la familia y difundir los resultados de esos estudios.

f) Brindar supervisión y asesoramiento en materia de niñez, adolescencia y familia, tanto a organizaciones públicas y privadas como a la sociedad civil que los requieran.

g) Constituir fideicomisos para financiar programas y modelos innovadores en beneficio de menores de edad y sus familias.

h) Promover el cumplimiento de los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño.

i) Capacitar a los órganos gubernamentales, no gubernamentales, municipales y, en general, a la sociedad civil, sobre los principios de la Convención citada y el cumplimiento de las políticas dictadas por su Junta Directiva.

j) Colaborar con las entidades en la promoción y ejecución de proyectos y programas específicos en materia de niñez y adolescencia.

k) Intervenir como parte en los procesos judiciales y administrativos en que esté vinculada cualquier persona menor de edad que requiera esa intervención, para que se le garantice el disfrute pleno de sus derechos.

l) Representar legalmente a los menores de edad que no se encuentren bajo autoridad parental ni tutela, así como a quienes estén bajo la patria potestad de una persona no apta para asegurarles la garantía de sus derechos.

(Nota de Sinalevi: Mediante el artículo 2 aparte VII) de la ley que aprueba el Código Procesal de Familia, N° 9747 del 23 de octubre del 2019, se reformará el inciso anterior. De conformidad con el transitorio III de la ley antes mencionada dicha modificación entrarán a regir a partir del 1° de octubre del 2022, por lo que a partir de esa fecha el nuevo texto será el siguiente: “l) Representar legalmente a los menores de edad que no se encuentren bajo los atributos de la responsabilidad parental ni tutela, así como a quienes estén bajo esos atributos de una persona no apta para asegurarles la garantía de sus derechos.”)

m) Disponer en forma provisional de la guarda y crianza de los menores de edad, en aras de proteger su interés superior.

n) Dictar resoluciones motivadas con carácter vinculante, en casos de conflicto, hasta tanto los tribunales resuelvan, en forma definitiva, sobre el particular.

ñ) Administrar los bienes de los menores de edad cuando carezcan de representación legal o cuando, teniéndola, existan motivos razonables de duda sobre la correcta administración de los bienes conforme a la legislación vigente.

o) Promover la adopción nacional e internacional, y otorgar el consentimiento para que se adopte menores de edad por medio del Consejo Nacional de Adopciones, como autoridad central administrativa, según la normativa vigente dentro y fuera de Costa Rica.

p) Resolver las solicitudes de funcionamiento de organizaciones públicas y privadas, cuyo fin sea desarrollar actividades vinculadas con la atención de las personas menores de edad.

q) Suscribir convenios de cooperación, nacionales e internacionales, para apoyar y fortalecer el cumplimiento de los objetivos de la Entidad.

r) Aceptar donaciones, herencias, legados y cesiones de derechos, así como cualquier otra transacción que beneficie el patrimonio de la Institución.

s) Administrar el fondo proporcionado por el Poder Ejecutivo para atender, en todo el país, a la población infantil en riesgo.

t) Dictar los reglamentos internos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus objetivos.

u) En ausencia de un ministerio que ejerza la rectoría social, el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) coordinará y presidirá la Comisión Consultiva de la Redcudi.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 3° de la ley para la reactivación y reforzamiento de la red nacional de cuido y desarrollo infantil, N° 9941 del 15 de febrero del 2021)

v) Las demás atribuciones establecidas en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la legislación vigente sobre la materia.

(Así modificada la numeración del inciso anterior por el artículo 3° de la ley para la reactivación y reforzamiento de la red nacional de cuido y desarrollo infantil, N° 9941 del 15 de febrero del 2021, que lo traspaso del antiguo inciso u) al inciso v))

TITULO II

ORGANOS DE GESTION Y ADMINISTRACION

CAPITULO I

DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO 5.- Integración

El Patronato Nacional de la Infancia estará dirigido por una Junta

Directiva compuesta por los siguientes cinco miembros:

a) Un Presidente Ejecutivo, nombrado por el Consejo de Gobierno,

quien la presidirá. Permanecerá en el cargo por un período de

cuatro años, y no devengará dietas por su participación en las

reuniones de la Junta.

b) Cuatro personas nombradas por un período de cuatro años, por el

Consejo de Gobierno. Estas podrán ser reelegidas una sola vez.

Quien sustituya a un miembro será nombrado por el resto del plazo

del nombramiento anterior.

Un Vicepresidente, nombrado del seno de la Junta Directiva, quien

sustituirá al Presidente Ejecutivo durante sus ausencias temporales.

ARTICULO 6.- Requisitos de los miembros

Los miembros de la Junta Directiva deberán ser costarricenses, de

reconocida solvencia moral y por lo menos con cinco años de experiencia

comprobada en el campo de la infancia, la adolescencia y la familia.

ARTICULO 7.- Impedimentos para ser miembro

No podrá ser designado miembro de la Junta Directiva:

a) Quien esté ligado con otro miembro de la Junta Directiva por

parentesco de consanguinidad o afinidad hasta tercer grado

inclusive.

b) Quien sea funcionario de la Institución.

c) El declarado en estado de quiebra o insolvencia.

d) Quien, por sentencia firme, se encuentre inhabilitado para

ejercer un cargo público.

e) Quien, por sentencia firme, haya sido condenado culpable de algún

delito que lesione la integridad de un menor.

ARTICULO 8.- Elección de nuevos miembros

Los nuevos miembros deberán ser elegidos dentro de los treinta días

anteriores al vencimiento del período respectivo.

ARTICULO 9.- Causales de cese

El Consejo de Gobierno cesará en sus funciones a los miembros de la

Junta Directiva, a petición de esta o de oficio, cuando:

a) Incurrieren en alguna de las prohibiciones establecidas en la

ley.

b) Abandonaren sus deberes o dejaren de asistir a tres sesiones

consecutivas por causas injustificadas, ambas circunstancias a

juicio de la Junta.

c) Incurrieren en responsabilidad penal, siempre que medie sentencia

firme. No obstante lo anterior, en ausencia de esta instancia, a

criterio de mayoría calificada de la Junta Directiva, podrán ser

suspendidos en sus funciones hasta tanto no exista la sentencia

firme.

En estos casos, el Consejo de Gobierno nombrará a los nuevos

miembros para el resto del período correspondiente, dentro de los quince

días posteriores a la comunicación de la Junta.

Tratándose de las suspensiones señaladas en el inciso c) del

presente artículo, el Consejo de Gobierno deberá sustituir al miembro de

la Junta Directiva por el período de la suspensión.

ARTICULO 10.- Responsabilidad de los miembros

En el ejercicio de los cargos, los miembros de la Junta Directiva

serán responsables, civil y penalmente. Antes de asumir sus funciones,

deberán rendir caución, cuyo monto establecerá periódicamente el Consejo

de Gobierno.

ARTICULO 11.- Atribuciones

La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

a) Coordinar, conforme lo establece la presente ley y demás

normativa, las políticas nacionales en materia de infancia,

adolescencia y familia y velar por su cumplimiento; asimismo,

establecer las políticas institucionales relativas a menores de

edad.

b) Gestionar los recursos financieros y técnicos necesarios para el

logro de los fines de la Institución.

c) Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la

Entidad, así como sus modificaciones.

d) Nombrar al auditor interno, y a los gerentes técnico y de

administración, así como aplicarles el régimen disciplinario.

e) Dictar, interpretar, reformar y derogar los reglamentos internos

necesarios para el funcionamiento correcto y la sana

administración.

f) Autorizar la creación de programas y proyectos de la Entidad, así

como fiscalizar su ejecución.

g) Autorizar la creación de las Juntas de protección a la niñez y la

adolescencia.

h) Nombrar a los miembros del Consejo Nacional de Adopciones como

autoridad central administrativa en materia de adopción, y de los

Consejos Regionales de Adopción y Reubicación de Personas Menores

de Edad.

i) Crear las oficinas y los servicios requeridos para la consecución

de sus fines.

j) Aprobar los planes y programas operativos, la memoria anual y los

estados financieros.

k) Adjudicar las licitaciones y delegar las que determine la Junta.

Proceder igualmente con cualquier otra clase de contrato

administrativo.

l) Solicitar a la Asamblea Legislativa la autorización

correspondiente para vender, enajenar, ceder o donar bienes

inmuebles.

m) Ejercer las funciones que corresponden a un órgano colegiado, de

acuerdo con las normas técnicas que, sobre administración

pública, establece el ordenamiento jurídico.

n) Ejercer la potestad disciplinaria sobre los funcionarios de la

Institución y delegarla cuando las circunstancias lo ameriten.

ñ) Aprobar los convenios que la Institución lleve a cabo con otras

instituciones, tanto públicas como privadas.

ARTICULO 12.- Sesiones

Las sesiones de la Junta Directiva serán privadas, salvo que la

misma Junta disponga lo contrario. Se celebrará una sesión ordinaria

semanal y tantas extraordinarias como sea necesario. Todas las sesiones

serán convocadas de oficio por su Presidente.

Las extraordinarias serán solicitadas por el Presidente Ejecutivo o

tres miembros, por escrito y con doce horas de anticipación como mínimo.

En ellas sólo se conocerá de los asuntos contenidos en la convocatoria

oficial.

ARTICULO 13.- Quórum

El quórum se constituirá con tres miembros. Los acuerdos se tomarán

por mayoría absoluta de los votos presentes. Cuando se trate de

nombramientos o de aplicación del régimen disciplinario al personal que

designa la Junta Directiva, se requerirá mayoría calificada.

ARTICULO 14.- Dietas

Los directores de la Junta Directiva devengarán dietas cuyo monto

será fijado por el Consejo de Gobierno conforme a la ley. Se remunerará

un máximo de ocho sesiones al mes.

ARTICULO 15.- Funciones del secretario El secretario de la Junta Directiva tendrá las siguientes funciones:

a) Preparar el orden del día para cada una de las sesiones.

b) Revisar los borradores de las actas y los acuerdos para que sean aprobados.

c) Suscribir los acuerdos administrativos que emita la Junta.

d) Enviar con la debida antelación, a los miembros de la Junta y a quienes participen en cada sesión, invitación, información o propuestas sobre los asuntos por analizar.

e) Recibir y revisar la correspondencia de la Junta Directiva.

f) Las demás funciones que las leyes y los reglamentos le señalen.

CAPITULO II

DE LA AUDITORIA INTERNA

ARTICULO 16.- Unidad de auditoría interna

La Institución contará con una unidad de auditoría interna, dirigida

por el auditor interno y dependiente de la Junta Directiva.

ARTICULO 17.- Nombramiento

La Junta Directiva nombrará, por mayoría calificada un auditor, por

plazo indefinido y con carácter de inamovible, de conformidad con la Ley

Orgánica de la Contraloría General de la República.

El auditor deberá ser contador público autorizado, y miembro activo

de su colegio. Sus funciones y atribuciones se apegarán a lo establecido

en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y sus

respectivos manuales.

CAPITULO III

DE LA PRESIDENCIA EJECUTIVA

ARTICULO 18.- Normas rectoras

La gestión del Presidente Ejecutivo se regirá por las siguientes

normas:

a) Será el funcionario de mayor jerarquía y podrá delegar funciones

en los gerentes. Le corresponderá, en lo fundamental, velar por

la correcta ejecución de las decisiones de la Junta Directiva,

así como coordinar la acción del Patronato con las demás

instituciones del Estado. Desempeñará, asimismo, las demás

funciones reservadas por ley para el Presidente de la Junta

Directiva y otras que le asigne la propia Junta.

b) Representará judicial y extrajudicialmente al Patronato Nacional

de la Infancia, con facultades de apoderado generalísimo sin

límite de suma. Su personería se comprobará por la publicación de

su nombramiento en el diario oficial.

c) Le corresponderá designar y remover a los funcionarios que

nombre, concederles licencias e imponerles sanciones, de acuerdo

con las leyes y los reglamentos. No podrá nombrar personas

ligadas a él por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el

tercer grado inclusive.

d) No tendrá derecho a dietas como miembro de la Junta Directiva;

únicamente devengará el salario que la ley determine. Será un

funcionario de tiempo completo con prohibición; por tanto, no

podrá desempeñar ningún otro cargo público ni ejercer actividad

remunerada, pública o privada, excepto la docencia en

instituciones de enseñanza superior, siempre y cuando no sea

incompatible con sus funciones.

e) Podrá ser removido libremente por el Consejo de Gobierno, en cuyo

caso tendrá derecho a la indemnización laboral que le

corresponda. Para determinarla, se seguirán las reglas fijadas

por la legislación laboral.

ARTICULO 19.- Requisitos

El Presidente Ejecutivo deberá ser un profesional de reconocida

solvencia moral, con no menos de cinco años de ejercicio profesional y

experiencia comprobada en el campo de la niñez, la adolescencia y la

familia.

ARTICULO 20.- Impedimentos

No podrá ser nombrado auditor, ni funcionario del Patronato, quien

haya sido miembro de la Junta Directiva durante los doce meses

inmediatamente anteriores; tampoco quien esté ligado, por parentesco de

consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, con cualquier

miembro de la Junta Directiva.

CAPITULO IV

DE LAS GERENCIAS

SECCION I

DE LA GERENCIA DE ADMINISTRACION

ARTICULO 21.- Gerencias

Para garantizar el funcionamiento eficiente del Patronato Nacional

de la Infancia, la Presidencia Ejecutiva contará, además, con el apoyo de

una Gerencia de Administración y una Gerencia Técnica.

ARTICULO 22.- Requisitos del Gerente de Administración

El Gerente de Administración deberá cumplir con los siguientes

requisitos:

a) Ser un profesional en Administración, con grado académico mínimo

de licenciatura y miembro activo de su colegio.

b) Contar al menos con cinco años de experiencia en el ejercicio de

la especialidad.

c) Tener experiencia en el manejo de recursos humanos, financieros e

informáticos.

d) Ser de reconocida solvencia moral.

ARTICULO 23.- Atribuciones

Serán atribuciones del Gerente de Administración:

a) Dirigir administrativamente la Institución, siguiendo las

políticas dictadas por la Junta Directiva y las directrices del

Presidente Ejecutivo. Sin embargo, en casos particulares, el

Presidente podrá arrogarse dicha dirección en forma total o

parcial.

b) Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar las

acciones tendientes a asegurar los recursos humanos, financieros

y materiales para lograr los objetivos de la Institución.

c) Velar, en estrecha coordinación con el Gerente Técnico y el

Presidente Ejecutivo, por la correcta distribución de los

recursos institucionales y su empleo racional, para garantizar la

ejecución eficiente de los programas, proyectos y actividades que

debe desarrollar el Patronato en beneficio de la niñez, la

adolescencia y la familia.

d) Recomendar a la Junta Directiva del Patronato, por medio del

Presidente Ejecutivo, la implementación de nuevas estrategias,

metodologías, normas y procedimientos de trabajo, tendientes a

mejorar el funcionamiento institucional.

SECCION II

DE LA GERENCIA TÉCNICA

ARTICULO 24.- Requisitos

El Gerente Técnico deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser un profesional con grado académico mínimo de licenciatura en

el área de Ciencias Sociales e incorporado al colegio profesional

respectivo.

b) Tener un mínimo de cinco años de experiencia en materia de

infancia y familia.

c) Ser de reconocida solvencia moral.

ARTICULO 25.- Atribuciones

El Gerente Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ejercerá la dirección técnica de los programas y servicios

institucionales dirigidos a la infancia, la adolescencia y la

familia, según las políticas dictadas por la Junta Directiva y

las directrices del Presidente Ejecutivo. Sin embargo, en casos

particulares, el Presidente podrá arrogarse dicha dirección en

forma total o parcial.

b) Llevará un control estricto sobre el funcionamiento técnico de la

entidad organizando los recursos de la mejor forma, con el fin de

garantizar la eficiencia de los programas y servicios.

c) Implementará, con el Presidente Ejecutivo, los lineamientos y

políticas emanados de la Junta Directiva, relacionados con el

funcionamiento técnico de la Institución, mediante sistemas

planificados, para cumplir cabalmente con los objetivos y las

metas.

d) Velará, en estrecha coordinación con el Gerente de Administración

y el Presidente Ejecutivo, por la correcta distribución de los

recursos institucionales y su empleo racional, para lograr el

desempeño eficiente de los programas y las oficinas ejecutoras.

e) Recomendará a la Junta Directiva, por medio del Presidente

Ejecutivo, los manuales de procedimientos necesarios para el buen

desempeño técnico y profesional de las áreas asignadas a

programas y servicios.

CAPITULO V

DE LAS OFICINAS LOCALES Y LAS JUNTAS DE PROTECCION

A LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

SECCION I

DE LAS OFICINAS LOCALES

ARTICULO 26.- Representantes legales

En los lugares del territorio nacional donde la Junta Directiva

autorice la creación de oficinas locales, la Presidencia Ejecutiva

nombrará un representante legal, quien asumirá la representación judicial

y extrajudicial del Patronato en las jurisdicciones, sin perjuicio de la

representación general que ejerza el Presidente Ejecutivo.

ARTICULO 27.- Requisitos

El representante legal deberá ser un profesional en Derecho y

miembro activo de su colegio. Dentro de su jurisdicción, podrá actuar con

independencia de criterio; pero jerárquicamente estará sujeto a la

Presidencia Ejecutiva, sin perjuicio de la subordinación que la jefatura

ejerza en materia administrativa.

ARTICULO 28.- Profesionales requeridos

Las oficinas locales estarán integradas por los profesionales que se

requieran en las ramas de Derecho, Trabajo Social, Psicología,

Administración y otras, de acuerdo con las necesidades de cada localidad.

ARTICULO 29.- Integración de las Juntas

En cada oficina local, se integrará una Junta de protección a la

niñez y la adolescencia, como órgano de apoyo para ejecutar los planes,

programas y proyectos del Patronato en la jurisdicción.

SECCION II

DE LAS JUNTAS DE PROTECCION A

LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

ARTICULO 30.- Juntas de protección a la niñez y la adolescencia

Las Juntas de protección a la niñez y la adolescencia estarán

conformadas por un representante del Patronato Nacional de la Infancia,

quien las presidirá; un representante de la municipalidad del cantón; un

representante del sector educativo, residente en la comunidad y nombrado

por la Dirección Regional respectiva, y tres representantes comunales de

reconocida solvencia moral. Estos últimos serán de elección popular de

acuerdo con las normas y los procedimientos que se establezcan en el

Reglamento de esta ley.

Excepto el representante del Patronato, los demás miembros serán

nombrados por períodos de dos años; podrán ser reelegidos y desempeñarán

sus cargos ad honórem.

El representante del Patronato será designado por el Presidente

Ejecutivo de la Institución, con base en nóminas que deberán remitir las

oficinas locales.

(Tácitamente ampliado por el artículo 179 del Código de la Niñez y

la Adolescencia No.7739 de 6 de enero de 1998, que indica que cada junta

contará además con un representante de la población adolescente de la

comunidad, quien deberá ser mayor de quince años y actuará con voz y

voto).

ARTICULO 31.- Financiamieto

El Patronato Nacional de la Infancia dotará a las Juntas de los

recursos financieros que requiera para su funcionamiento y la ejecución

de programas específicos, sin perjuicio de los recursos propios que se le

asignen.

ARTICULO 32.- Atribuciones. Las Juntas de protección a la niñez y la adolescencia dependerán jerárquicamente de la Junta Directiva y tendrán las siguientes atribuciones:

a) Coordinar, adecuar y ejecutar la aplicación a nivel comunitario de las políticas de protección integral dictadas para la niñez y la adolescencia.

b) Colaborar con las oficinas locales del Patronato Nacional de la Infancia en la ejecución de los planes, proyectos y programas diseñados conjuntamente.

c) Fiscalizar el cumplimiento de las políticas de protección y de prestación de servicios por parte de los entes públicos locales y la ejecución de programas por los particulares. Para ello, rendirán informes trimestrales a la Junta Directiva del Patronato.

d) Facilitar la aplicación local de las sanciones no privativas de libertad de las personas adolescentes infractoras.

e) Informar sobre los casos de su competencia y remitirlos a la autoridad judicial.

f) Denunciar ante el Ministerio Público los delitos contra la niñez y la adolescencia.

g) Verificar, en la localidad, los requisitos y las condiciones de trabajo de los menores de edad que excepcionalmente requieran laborar.

h) Vigilar el desarrollo de las labores remuneradas que realicen los menores de edad en la comunidad.

i) Asesorar y capacitar a los habitantes del lugar para que cumplan con las políticas de niñez y adolescencia.

j) Dictar los reglamentos para su buen funcionamiento.

k) Administrar los fondos que se les asignen.

(Nota de Sinalevi: Véase el numeral 180 del Código de la Niñez y la Adolescencia N°7739 de 6 de enero de 1998, la cual establece otras funciones a las juntas de protección a la niñez y la adolescencia.)

ARTICULO 33.- Sesiones

Las Juntas de protección a la niñez y la adolescencia sesionarán

ordinariamente una vez por semana como mínimo y, en forma extraordinaria,

cuando sean convocadas por su Presidente o a solicitud de al menos cuatro

de sus miembros.

Las Juntas sesionarán con dos terceras partes del total de sus

miembros.

Los miembros no podrán ser sustituidos ni representados en las

sesiones; su participación será obligatoria, por tanto, deberán

justificar sus ausencias ante la Presidencia de la Junta.

TITULO III

DE LAS FUENTES DE INGRESO

CAPITULO UNICO

ARTICULO 34.- Fuentes de financiamiento

Para cumplir cabalmente con sus fines y desarrollar sus programas de manera óptima, el Patronato Nacional de la Infancia contará con estas fuentes de financiamiento:

a) El Estado deberá transferir un cinco por ciento (5%) de lo recaudado en el año fiscal anterior por concepto de impuesto sobre la renta al Patronato en un solo giro, en el mes de enero de cada año. Del total de estos recursos, el veinte por ciento (20%) serán dotados a la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 3° de la ley para la reactivación y reforzamiento de la red nacional de cuido y desarrollo infantil, N° 9941 del 15 de febrero del 2021. Anteriormente este inciso había sido derogado por el artículo 31 aparte c) del título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635 del 3 de diciembre de 2018)

b) La Dirección Nacional de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares girará, a favor del Patronato, un porcentaje mínimo del cuatro por ciento (4%) del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. El monto exacto lo determinará la justificación del Patronato con base en los proyectos y programas concretos que deberá elaborar. La Contraloría General de la República vigilará el cumplimiento de esta norma.

c) El monto asignado de conformidad con el inciso a) del artículo 234 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial.

d) Los ingresos provenientes de donaciones y empréstitos nacionales e internacionales, de conformidad con la ley.

e) Los ingresos por servicios y actividades productivos de la institución, que deberán figurar en el presupuesto del Patronato.

(Así reformado por el artículo 249 de la ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N° 9078 del 4 de octubre de 2012)

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 35.- Beneficios

El Patronato Nacional de la Infancia gozará de los siguientes

beneficios:

a) Exoneración del pago de timbres y derechos de registro.

b) Exoneración de tributos e impuestos nacionales, directos o

indirectos.

c) Exoneración de rendir garantía de costas y depósitos para

garantizar embargos, en los asuntos litigiosos donde sea parte

activa o pasiva.

d) Inembargabilidad de sus bienes, depósitos, rentas y fondos.

e) Franquicia en los servicios postales, telegráficos y

radiográficos.

ARTICULO 36.- Ordenes de allanamiento

Cuando los hechos y las circunstancias lo justifiquen, el Patronato

Nacional de la Infancia, por medio de sus representantes legales, podrá

solicitar al juez competente órdenes de allanamiento de morada, para

cumplir con sus obligaciones de salvaguardia de la estabilidad física y

emocional de las personas menores de edad. Las órdenes deberán concederse

dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud y, si la

autoridad judicial las denegare, la resolución que así lo decida deberá

ser suficientemente motivada.

Las autoridades de la policía judicial y administrativa, competentes

por razón de territorio, estarán obligadas a prestar cooperación

eficiente para los allanamientos, con prioridad sobre cualquier otro

asunto. La inobservancia de lo anterior dará motivo a responsabilidades

disciplinarias del servidor, de acuerdo con la ley.

ARTICULO 37.- Obligación de colaborar

Para dar debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 55 de la

Constitución Política, las instituciones y los órganos gubernamentales

quedan obligados a coadyuvar, en las áreas de su competencia, con el

Patronato Nacional de la Infancia en la atención integral de la niñez y

la adolescencia cuando este lo solicite para lograr el pleno cumplimiento

de sus fines.

Los órganos e instituciones del Estado deberán prestarle al

Patronato Nacional de la Infancia, colaboración en las áreas de su

competencia cuando la Institución se la solicite, para lograr el pleno

cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 38.- Transferencia de fondos

El Patronato Nacional de la Infancia estará autorizado para

transferir fondos, con cargo a su presupuesto, a organismos públicos,

privados y personas físicas, con la autorización y la supervisión de la

Contraloría General de la República. Estos recursos serán utilizados

exclusivamente para implementar y ejecutar programas en beneficio de la

niñez, la adolescencia y la familia.

ARTICULO 39.- Contratación de servicios

Con el propósito de asegurar el eficiente cumplimiento de los fines

establecidos en la presente ley, el Patronato Nacional de la Infancia

podrá contratar servicios que, por razones de oportunidad y conveniencia,

no puedan ser prestados directamente por sus funcionarios.

ARTICULO 40.- Reglamento

El Poder Ejecutivo dictará un reglamento general a esta ley dentro

del término improrrogable de tres meses, contados a partir de su fecha de

vigencia.

ARTICULO 41.- Derogaciones

Deróganse la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, No.

3286, de 28 de mayo de 1964 y cualquier otra ley o norma que se le

oponga.

ARTICULO 42.- Orden público

Esta ley es de orden público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- Con el propósito de respetar el principio de

alternabilidad, por una sola vez los nombramientos de los miembros de la

Junta Directiva se realizarán de la siguiente manera:

a) A los directores cuyos nombramientos vencen el 12 de diciembre de

1996 y el 2 de mayo de 1998, se les prorrogarán hasta el 30 de

junio de 1998.

b) A los directores cuyos nombramientos vencen el 13 de junio de

1998 y el 12 de junio de 1999, se les prorrogarán hasta el 30 de

junio del año 2.000.

Quien sustituya a un miembro en su cargo, será nombrado por el resto

del plazo del nombramiento anterior.

TRANSITORIO II.- Las fuentes de financiamiento establecidas en el

artículo 34 de la presente ley, se otorgarán en su totalidad a partir del

ejercicio fiscal siguiente al que esté en curso al entrar en vigencia

esta ley. Durante ese período de transición, el Ministerio de Hacienda,

la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, la

Autoridad Presupuestaria y la Contraloría General de la República

dictarán las normas técnicas y financieras necesarias para garantizarle,

al Patronato Nacional de la Infancia, una dotación de recursos

presupuestarios no menor que la percibida en el año anterior a la

vigencia de esta ley, incrementada al menos en un veinticinco por ciento

(25%).

TRANSITORIO III.- Dentro del término de dos años contados a partir

de la vigencia de esta ley, el Patronato Nacional de la Infancia deberá

realizar los ajustes en materia presupuestaria, financiera, legal,

administrativa y operativa, para asumir completamente los fines y las

atribuciones que esta ley le establece.

Rige a partir de su publicación